



**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO  
(044)**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de Dos Mil Quince (2015)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN CONTRA LA SEÑORA MARIA TERESA VILLALOBOS, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 31.833.639 DE CALI”**

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante el Decreto 3572 de 2011 y la Ley 1333 de 2009, y la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 y,

**CONSIDERANDO**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el Decreto ibídem establece en el artículo 2 en el numeral 13 que a Parques Nacionales Naturales le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

Que a su vez establece en su artículo 79 que *es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*, y en su artículo 80 consagra que:

*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”* (La negrilla es propia).



**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LA SEÑORA MARIA TERESA VILLALOBOS, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 31.833.639 DE CALI”**

Que para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que mediante la Resolución N° 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, el cual consagra en su artículo primero, literal a) “Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores : **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.** (El subrayado y la negrilla son propios).

Que el Convenio de Diversidad Biológica celebrado en Río de Janeiro del 05 de Junio de 1992, adoptado por medio de la Ley 162 de 1994 en su artículo 8 menciona frente a conservación in situ de las áreas protegidas en sus literales , a), b), c), d), e) y k) lo siguiente:

ARTÍCULO 8°. CONSERVACIÓN IN SITU. Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

- a) Establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;
- b) Cuando sea necesario, elaborará directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;
- c) Reglamentará o administrará los recursos biológicos importantes para la conservación de la diversidad biológica, ya sea dentro o fuera de las áreas protegidas, para garantizar su conservación y utilización sostenible;
- d) Promoverá la protección de ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales;
- e) Promoverá un desarrollo ambientalmente adecuado y sostenible en zonas adyacentes a áreas protegidas, con miras a aumentar la protección de esas zonas;
- k) Establecerá o mantendrá la legislación necesaria y/u otras disposiciones de reglamentación para la protección de especies y poblaciones amenazadas;

Que el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente mediante el Decreto Ley 2811, en donde se establece en su artículo 328 que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales Naturales son: **a) Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro; b) La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y para:1) Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental: 2) Mantener la diversidad biológica; 3) Asegurar la estabilidad ecológica, y c) La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.** (Negrilla y Subrayado Fuera de Texto Original).



**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LA SEÑORA MARIA TERESA VILLALOBOS, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 31.833.639 DE CALI”**

Que el Decreto-Ley ibídem consagra en el literal a) del artículo 331 que **En las áreas de los Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, DE RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DE CULTURA**

- a) *De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;*
- b) *De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;*
- c) *De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;*
- d) *De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales;*
- e) *De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y*
- f) *De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (La negrilla y el Subrayado son propios).*

Que el Acuerdo 069 de 2000 establece en su artículo 37, parágrafo 2 que el manejo y ordenamiento del Parque Nacional Natural Farallones de Cali se hará de conformidad con las disposiciones de Parques Nacionales Naturales, esto quiere decir, conforme a la normatividad ambiental vigente y al Plan de Manejo del Área Protegida, es decir, la Resolución No. 049 del 26 de Enero de 2007 por medio de la cual se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

**HECHOS:**

**PRIMERO:** Que el día 16 de Septiembre de 2009 se realizó recorrido de control y vigilancia por parte del grupo operativo del PNN Farallones de Cali, en la cual se pudo constatar la ampliación de una vivienda con dimensiones de 54 metros cuadrados, la cual es de propiedad de la señora María Leonor Valencia de Villalobos identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.067.441 de Cali (Valle). Que la misma fue realizada en el sector Los Cápatos, corregimiento Los Andes, Municipio de Santiago de Cali, en jurisdicción del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en adelante PNN Farallones de Cali.

**SEGUNDO:** Que en atención al hecho anterior, se impuso acta de medida preventiva el día 13 de Octubre de 2009 en la cual se dispuso “SUSPENDER INMEDIATAMENTE LA ADECUACIÓN DE UNOS LOTES DE TERRENO PARA LA AMPLIACIÓN DE UNA VIVIENDA YA EXISTENTE (...)” la cual estaba siendo realizada por parte de los señores CARLOS VALENCIA y ARTURO VALENCIA. La misma fue notificada el día 02 de Febrero de 2010 al señor CARLOS VALENCIA.

**TERCERO:** Que en atención a esto el señor CARLOS ENRIQUE VALENCIA LÓPEZ nombró como apoderado frente al proceso al señor PEDRO JOSÉ HENAO MONTES identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.739.586 de Cali y tarjeta profesional No. 131.336 del Consejo Superior de la Judicatura, quien remitió escrito de contestación al acta de medida preventiva argumentando que el



**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LA SEÑORA MARIA TERESA VILLALOBOS, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 31.833.639 DE CALI”**

predio es de propiedad de la señora MARIA LEONOR VALENCIA DE VILLALOBOS y que quien habitaba la vivienda y estaba realizando la remodelación era la señora MARIA TERESA VILLALOBOS. Dicho escrito fue recibido el día 19 de febrero de 2010.

**CUARTO:** Que el día 25 de Abril de 2012 se profirió el Auto No. 035 por medio del cual se apertura investigación contra la señora María Leonor Valencia de Villalobos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.067.441 de Cali, por presuntas infracciones cometidas contra la normatividad ambiental en el PNN Farallones de Cali. Esta actuación fue notificada por edicto el día 14 de Septiembre de 2012.

**QUINTO:** De conformidad con el hecho anterior, el señor PEDRO JOSE HENAO MONTES presentó oficio en el cual la señora MARIA LEONOR VALENCIA DE VILLALOBOS le otorgaba poder especial amplio y suficiente a los señores PEDRO JOSE HENAO MONTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.739.586 de Cali con tarjeta profesional No. 131.336, y JORGE ARTURO CAMPO DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.540.062 de Cali con tarjeta profesional No. 214.527, con la finalidad de poder representarla en el proceso sancionatorio que cursa por presuntas infracciones cometidas en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali. Posteriormente el día 25 de enero de 2013 el señor JORGE ARTURO CAMPO DAZA, apoderado de la señora María Leonor Valencia de Villalobos, presentó escrito alegando incidente de nulidad por violación al debido proceso e indebida notificación personal.

**SEXTO:** De conformidad con el escrito mencionado en el hecho anterior, el día 20 de Febrero de 2013 se profirió el auto No. 025 “Por medio del cual se subsana la nulidad de indebida notificación en el proceso sancionatorio No. 027-2009” en el cual se ordenó la nulidad de todo lo actuado a partir de la expedición del Auto No. 035 del 25 de Abril de 2012, mencionado anteriormente y se ordenó una nueva notificación y continuar con la sustanciación del proceso sancionatorio. Este acto administrativo fue notificado personalmente el día 19 de Marzo de 2013 a la señora María Leonor Valencia de Villalobos.

**SEPTIMO:** Que el día 03 de Abril de 2013 se profirió el Auto No. 031 “Por medio del cual se formulan cargos contra la señora María Leonor Valencia de Villalobos”, en este se dispuso formular cargos en contra de la señora MARIA LEONOR VALENCIA DE VILLALOBOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.067.441 de Cali (Valle), por realizar la ampliación de una casa con cimientos de cemento, con dimensiones de 9x6 metros cuadrados, pues con dicha actividad se ha infringido el numeral 8 del artículo 30, del Decreto 622 de marzo 16 de 1977, que dispone que se encuentra prohibida **“Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente** o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales”, (La negrilla y el subrayado es propio). Dicha actuación fue notificada de forma personal al apoderado de la señora Valencia, es decir, al señor Pedro José Henao Montes el día 08 de Mayo de 2013.

**OCTAVO:** En atención a lo anterior, el señor Pedro José Henao Montes presentó escrito de descargos el día 23 de Mayo de 2013, en el cual aportó como prueba documental el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 370-300946, en la cual aparece como propietaria la señora MARIA LEONOR VALENCIA DE VILLALOBOS, y solicitó la realización de pruebas testimoniales a los señores FREDY PERAFAN, ARTURO VALENCIA y GUSTAVO ADOLFO MONSALVE.

**NOVENO:** Mediante el auto No. 098 del 17 de Junio de 2013 “por medio del cual se abre el período probatorio dentro del proceso sancionatorio que cursa en contra de la señora María Leonor Valencia de Villalobos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.067.441 de Cali (Valle)” se ordenó la realización de las pruebas testimoniales solicitadas por la parte investigada, es decir, de los señores FREDY PERAFAN, ARTURO VALENCIA y GUSTAVO ADOLFO MONSALVE y de declaración de



**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LA SEÑORA MARIA TERESA VILLALOBOS, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 31.833.639 DE CALI”**

parte a la señora MARIA LEONOR VALENCIA DE VILLALOBOS. Igualmente se ordenó la práctica de otras pruebas con la finalidad de lograr el esclarecimiento de los hechos objeto del proceso sancionatorio. Este acto administrativo fue notificado personalmente al señor Pedro José Henao Montes, en su calidad de apoderado, el día 04 de Julio de 2013

**DÉCIMO:** Que el día 16 de Septiembre de 2013 se profirió el Auto No. 113 “por medio del cual se adiciona el período probatorio dentro del procedimiento sancionatorio que cursa en contra de la señora María Leonor Valencia de Villalobos identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.067.441 de Cali (Valle)” en el que se ordenó la práctica de pruebas testimoniales a la señora MARÍA TERESA VILLALOBOS y al señor BELISARIO SOLIS, y se rechazó la prueba documental presentada por el señor FREDI ALONSO PERAFAN DELGADO debido a que fue allegada por fuera de término. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente al señor Pedro José Henao Montes, en su calidad de apoderado de la señora María Leonor Valencia de Villalobos el día 01 de Noviembre de 2014.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que teniendo como fundamento solicitud realizada por parte de la Fiscalía General de la Nación, se realizó concepto técnico ambiental No. PNN\_FAR\_0013\_2013 con la finalidad de determinar la afectación ambiental causada por la construcción realizada en el predio el Danubio.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que una vez recolectado el material probatorio se profirió el día 14 de noviembre de 2014 la Resolución No. 011 “por medio del cual se exonera de responsabilidad a la señora María Leonor Valencia de Villalobos identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.067.441 de Cali – Valle del Cauca”, mediante esta Resolución se determinó que la señora María Leonor Valencia no era la responsable de las actividades de adecuación de terreno y mejoras realizadas dentro del área protegida, sino que quien había realizado dichas actividades había sido la señora MARIA TERESA VILLALOBOS, la cual aceptó en diligencia de testimonio la realización de las mismas. En el dispone del acto anteriormente mencionado se determinó en su artículo tercero: **“Dar traslado del material probatorio que reposa en el expediente al proceso sancionatorio que se iniciará en contra de la señora MARIA TERESA VILLALOBOS VALENCIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.833.639 de Cali”**.

**DÉCIMO TERCERO:** Que mediante acta de notificación personal del 23 de diciembre de 2014 en la Oficina de la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia con sede en Cali se notificó del contenido del anterior acto administrativo al señor Pedro José Henao Montes, apoderado de la señora María Leonor Valencia.

**DÉCIMO CUARTO:** Que el 25 de febrero de 2015 el Director Territorial Pacífico dejó constancia de la No presentación de los recursos de la vía gubernativa frente al anterior acto administrativo, por lo que se encuentra ejecutoriado desde el día 02 de enero de 2015.

**DÉCIMO QUINTO:** Que mediante el auto No. 043 del 13 de agosto de 2015, se ordenó el archivo del expediente No. 027 de 2009 por cuanto se dará inicio a la investigación a la señora María Teresa Villalobos identificada con cédula de ciudadanía No. 31.833.639 de Cali.

### **CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN**

#### **DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 13, establece que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto



**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LA SEÑORA MARIA TERESA VILLALOBOS, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 31.833.639 DE CALI”**

administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que de acuerdo a lo anterior, el día 13 de Octubre de 2009 se impuso medida preventiva mediante acta a los señores Carlos Valencia y Arturo Valencia consistente en la suspensión de obra o actividad por la adecuación de unos lotes de terreno para la ampliación de una vivienda ya existente y la construcción de una vivienda” puesto que estas personas fueron las que se encontraron en el predio el día de la realización de visita al mismo por parte del grupo operativo del PNN Farallones.

Que de acuerdo a escrito presentado el día 19 de febrero de 2010, por parte del señor Pedro José Henao, apoderado del señor Carlos Enrique Valencia, se logró determinar mediante la entrega de copia de Escritura Pública del predio el Danubio, que la dueña del mismo era la señora María Leonor Valencia por lo que se abrió investigación y se formularon cargos mediante auto No. 035 del 25 de abril de 2012 contra ella por ser la propietaria donde del predio donde se estaban realizando las actividades de construcción.

Que según lo estipulado en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, **la Iniciación del procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio**, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 22 de la ley ibídem estipula que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

Que mediante el auto No. 113 del 16 de Septiembre “Por medio del cual se adiciona el periodo probatorio dentro del procedimiento sancionatorio que se cursa en contra de la señora Maria Leonor Valencia de Villalobos identificada con cédula de ciudadanía No. 29.067.441 de Cali (valle)” se ordenó la realización de prueba testimonial a la señora María Teresa Villalobos, por cuanto en la declaración de parte recibida a la señora Maria Leonor Valencia de Villalobos se pudo determinar que la presunta responsable de las adecuaciones realizadas en el predio era la señora María Teresa Villalobos, hija de la señora Maria Leonor Valencia.

Que el día 06 de Noviembre de 2013 se llevó a cabo diligencia de testimonio a la señora María Teresa Villalobos, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.833.639 de Cali, y se pudo determinar lo siguiente:

- Que la señora María Teresa manifestó que **fue ella quien contrató** al señor Freddy Perafan para que realizara dichas actividades, ya que la casa “*estaba prácticamente abandonada y era un riesgo estar nosotros ahí porque los cimientos estaban muy deteriorados por el paso del tiempo y porque se encuentran en una pendiente inclinada*”, aseveró que la casa “**solamente se utilizaba los fines de semana como casa de recreación y sigue siendo así**”. Manifestó que las remodelaciones que realizó fueron para prevenir un accidente ya que la casa estaba en muy mal estado, y que la vez que vieron a funcionarios de parques tomando fotos que ingresaron sin ningún permiso al predio.
- Por último, manifestó que “*Si tenía conocimiento de que la vivienda se encontraba ubicada dentro del área protegida Parque Nacional Natural Farallones de Cali*”, y que “*desconocía que se debían pedir permisos para realizar cualquier tipo de reforzamiento y de adecuación de la vivienda*”.



**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LA SEÑORA MARIA TERESA VILLALOBOS, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 31.833.639 DE CALI”**

Es de gran importancia aclarar en este punto, que si bien en el presente proceso sancionatorio no se han agotado las etapas procesales para dar inicio a el periodo probatorio, por cuanto en este auto se está realizando apenas la apertura del mismo, no se puede desestimar la confesión hecha por la señora María Teresa Villalobos dado que si bien se dio durante el período probatorio del proceso radicado en el expediente No. 027 de 2009 iniciado en contra de la señora María Leonor Valencia de Villalobos, la misma se tendrá como documento contentivo en este proceso para determinar su valor probatorio una vez se agoten las etapas necesarias para abrir el periodo probatorio. La posibilidad de tener lo anterior como documento previo en este proceso está contenida en la remisión del artículo 40 de la ley 1437 de 2011 –Nuevo código Contencioso Administrativo- al Decreto 1400 de 1970, cuando estipula que serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

Que el Código de Procedimiento Civil en su artículo 175 estipula que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

Que el Código de Procedimiento Civil establece en su artículo 194 que *“la Confesión judicial es la que se hace a un juez, en ejercicio de sus funciones”* y que por tanto *“las demás son extrajudiciales”*, por lo que en el caso concreto estamos frente a una confesión extrajudicial, pues como se ha dejado claro en el desarrollo de la parte considerativa del presente auto la misma se allegó mediante el traslado de las pruebas que fueron realizadas en el marco del proceso sancionatorio radicado en el expediente No. 027 de 2009, que fue iniciado en contra de la señora María Leonor Valencia de Villalobos, en la cual la señora María Teresa Villalobos aceptó expresamente que era quien había contratado la realización de las adecuaciones y ampliación de la vivienda ubicada en el predio el Danubio. En este sentido se deja claridad que la confesión se entenderá extrajudicial como diligencia previa que será validada como prueba una vez se de apertura al periodo probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y una vez agotadas las etapas procesales respectivamente.

El artículo 194 mencionado en el párrafo anterior, establece que *“la confesión judicial puede ser provocada o espontánea”*. Posteriormente, estipula que *“Es provocada la que hace una parte en virtud de interrogatorio de otra parte o del juez, con las formalidades establecidas en la ley”*, en este orden de ideas en el caso que nos ocupa se presentó una confesión provocada pues se dio en virtud de un interrogatorio hecho en un proceso sancionatorio por la autoridad competente, en el marco de la diligencia testimonial recibida de la señora María Teresa Villalobos el día 06 de Noviembre de 2014.

En cuanto al tema de la confesión el Código de Procedimiento Civil consagra en su artículo 195 unos requisitos frente al mismo que son:

*“1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.”*, el cual se cumple en el caso analizado pues la señora María Teresa Villalobos tenía la capacidad para confesar los hechos sobre los cuales versó el testimonio, ya que las declaraciones hechas se dieron libres de todo apremio o juramento.

*“2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.”*, en el caso concreto la confesión trajo como consecuencia directa a la señora Villalobos la apertura de un proceso sancionatorio ambiental.



**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LA SEÑORA MARIA TERESA VILLALOBOS, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 31.833.639 DE CALI”**

“3. *Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.*”, que en el caso en comento la ley no exige ningún otro medio de prueba para legitimar los hechos que pueden generar presuntamente una infracción.

“4. *Que sea expresa, consciente y libre.*”, en este caso la señora María Teresa Villalobos se acercó de manera voluntaria, y teniendo conocimiento expreso de las razones por las cuales se estaba rindiendo dicha diligencia, en la que acepto palmariamente *“Fui yo quien contrató al señor Freddy Perafan para que realizara el reforzamiento y las adecuaciones de la vivienda”*

“5. *Que verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento.*”, que es claro que la confesión hecha por la señora María Teresa Villalobos versa sobre hechos de los cuales ella tenía conocimiento, puesto que fue precisamente ella quien contrató el personal para las labores de mejoras y ampliación de vivienda.

“6. *Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.*”, en el caso en revisión consta en documento escrito firmado por la señora María Teresa Villalobos la confesión hecha por la misma.

Que de lo anterior se deriva que la señora **MARIA TERESA VILLALOBOS identificada con cédula de ciudadanía No. 31.833.639, en pleno uso de sus facultades aceptó totalmente la responsabilidad de las actividades de reforzamiento, adecuación y ampliación** de la casa de la señora María Leonor Valencia de Villalobos que se encuentra en el predio el Danubio, mediante una confesión extrajudicial realizada en prueba testimonial que fue decretada en el marco del proceso sancionatorio llevado a cabo contra la señora María Leonor Valencia de Villalobos.

Por lo anterior, se determina que la diligencia presentada por la señora MARIA TERESA VILLALOBOS, en la que acepta que fue quien contrató la realización de mejoras en el predio el Danubio, constituye el medio idóneo para iniciar en su contra el presente proceso sancionatorio y llevar a cabo las diligencias pertinentes para lograr el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, ya que estas actividades se encuentran prohibidas al interior del PNN Farallones de Cali de conformidad con lo establecido en la normatividad ambiental vigente

#### **DE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL**

Que el Decreto 622 de 1977, reglamentario del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia consagra en el capítulo IX artículo 30 las conductas que son prohibidas dentro de dicho sistema, así en el caso concreto se considera la presunta vulneración de las siguientes:

**Artículo 30.** Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

**8. Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.**

Además, de las conductas contenidas en el Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.” Que en su artículo 8° estipula que:

**Artículo 8°.-** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:



**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LA SEÑORA MARIA TERESA VILLALOBOS, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 31.833.639 DE CALI”**

**a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.**

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;*

**b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;**

Que de acuerdo al Concepto Técnico realizado por el profesional de conceptos técnicos del PNN Farallones de Cali con fecha 13 de diciembre de 2013, se pudo evidenciar que con las actuaciones realizada por la señora **María Teresa Villalobos** identificada con cédula de ciudadanía no. 31.833.639 de Cali, de reforzamiento de cimientos y adecuación de vivienda se afectó el ecosistema del PNN Farallones de Cali, por lo tanto se deriva de lo anterior la presunta infracción del numeral 8° de la norma Ibídem, que prohíbe: **“Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.”**

Que según concepto técnico mencionado anteriormente, el predio donde se realizaron las actividades nombradas en el corrido del presente acápite, es una ZONA DE RECUPERACIÓN NATURAL la cual según el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali es una zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica.

Que de acuerdo con el Concepto técnico mencionado en su acápite **CONCEPTO**, los impactos generados por todas las actividades mencionadas anteriormente son:

**Afectación de la calidad paisajística**, dada la integración al paisaje natural del componente de infraestructura que es inadecuado en un área protegida que una de las cosas que protege es precisamente la conservación de los paisajes que ofrecen espacios naturales.

**Cambio en el uso del suelo**, dado que se realizaron actividades de construcción pues se eliminaron la mayoría de especies representativas del bosque propio del área protegida, por lo que no se le está dando el uso adecuado que el de conservación de ecosistemas y recursos naturales.

Que de conformidad con las actividades legalmente permitidas en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia y que han sido establecidas por el Código de Recursos Naturales y legislación complementaria sobre la materia, se puede determinar que las conductas realizadas por la señora **María Teresa Villalobos** identificada con cédula de ciudadanía no. 31.833.639 de Cali, a saber; en primer lugar el reforzamiento de cimientos y adecuación de vivienda, en el predio el Danubio, **NO** han sido licenciadas y por ende no está permitida su realización en el área protegida.

Que con las actividades que el señor **María Teresa Villalobos** identificado con cédula de ciudadanía no. 31.833.639 de Cali ha venido desarrollando en el Sector Cárpatos, Corregimiento de los Andes, Municipio de Santiago de Cali, está actuando en contravía de los lineamientos constitucionales y



**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LA SEÑORA MARIA TERESA VILLALOBOS, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 31.833.639 DE CALI”**

legales vigentes y posiblemente puede estar alterando el ecosistema representativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

Que este despacho considera que existe merito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio y por consiguiente, el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- APERTURAR INVESTIGACIÓN** administrativa de carácter ambiental en contra de la señora **MARIA TERESA VILLALOBOS** identificada con cédula de ciudadanía no. 31.833.639 de Cali por las actividades de adecuación, construcción y ampliación de vivienda ubicada en el predio denominado “El Danubio” en el sector, los Cárpatos, cuenca del Rio Pichindé. Corregimiento Los Andes, Municipio de Santiago de Cali en jurisdicción del PNN Farallones de Cali, coordenadas N03°25'06.4” y W.oeste76°39'15.1” a una altura de 2057 MSNM, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo y la presunta vulneración a la normatividad ambiental contemplada en el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 y el plan de manejo del área protegida.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** a la señora **MARIA TERESA VILLALOBOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.833.639 de Cali de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011– Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.- TENER** como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.- PUBLICAR** la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.- COMISIONAR** al Jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice las notificaciones, comunicaciones y todos los trámites necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEXTO.- TENER** como documentación previa el material probatorio que fue trasladado del expediente No. 027 de 2009 de conformidad con lo establecido en el artículo tercero de la Resolución No. 011 del 14 de Noviembre de 2014 “Por medio de la cual se exonera de responsabilidad a la señora María Leonor Valencia de Villalobos identificada con cédula de ciudadanía No. 29.067.441 de Cali- Valle del Cauca” los siguientes:

1. Informe de visita de control y vigilancia de fecha 16 de septiembre de 2009
2. Escritura No. 1740 del 08 de Junio de 1999
3. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria 370-300946
4. Diligencia de testimonio al señor FREDI PERAFAN
5. Diligencia de testimonio a la señora MARIA LEONOR VALENCIA
6. Diligencia de testimonio al señor GUSTAVO ADOLFO MONSALVE VERGARA.
7. Diligencia de testimonio a la señora MARIA TERESA VILLALOBOS
8. Diligencia de testimonio al señor BELISARIO SOLIS
9. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 03 de junio de 2014.
10. Cartografía realizada por el grupo SIG de Parques Nacionales Naturales, en la que consta la
11. Registro fotográfico que reposa en el expediente.



**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LA SEÑORA MARIA TERESA VILLALOBOS, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 31.833.639 DE CALI”**

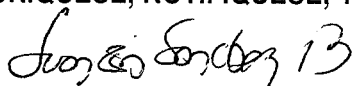
12. Concepto técnico para procesos sancionatorios No. PNN\_FAR\_0013\_2013

**ARTÍCULO SEPTIMO.- COMISIONAR** al Grupo Operativo de Control y Vigilancia del PNN Farallones de Cali, para que realicen una nueva visita al predio donde se realizó la adecuación de la vivienda, por parte de la señora **MARIA TERESA VILLALOBOS** y con ello constatar el estado actual de la presunta infracción ambiental.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los veintiún (21) días del mes de agosto de Dos Mil Quince (2015).

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE**



**JUAN IVAN SANCHEZ BERNAL**

**Director Territorial Pacifico**

**Parques Nacionales Naturales de Colombia**

Proyecto: JURDINOLA  
Revisó: IGARCIA  
Aprobó: AMMONTAYA





